

León, Guanajuato; a los 17 diecisiete días del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.

V I S T O para resolver el expediente número **105/16-D**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, por actos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **REGIDORAS Y REGIDORES DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE LA PAZ, GUANAJUATO.**

SUMARIO

El quejoso se inconformó por el trato irrespetuoso que recibió de parte de regidoras y regidores del H. Ayuntamiento de San Luis de la Paz, así como por las imputaciones falsas en su contra por parte de uno de estos, sin existir pruebas en su contra.

CASO CONCRETO

I.- Violación del Derecho a la Dignidad Humana.

a) El quejoso XXXXX se inconformó porque el día 21 de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, las regidoras del H. Ayuntamiento Elizabeth Vázquez Ramírez y Diana Sarahí Hernández Cárdenas, la cuestionaron por las reubicaciones de espacios físicos que realizó con el personal de Secretaría del Ayuntamiento, Secretaría Particular y asesor del Presidente, amenazándola con citarla al Ayuntamiento si no restituía los cambios realizados y tratándola de una forma irrespetuosa, con un tono de enojo y agresividad.

Sobre este punto, expuso en su queja lo siguiente:

“...Primero.- El día 21 veintiuno de Septiembre de 2016 dos mil dieciséis... la Licenciada Elizabeth Vázquez Ramírez me comenzó a cuestionar del por qué hice cambios de reubicación de espacio físico en Secretaría Particular y del Asesor del Presidente, y porqué separé el espacio de oficinas al personal de Secretaría del Ayuntamiento, esto lo hacía con un tono de enojo y agresividad... la Regidora Saraí me dijo que si no dejaba las cosas como estaban, iba a citarme a Sesión de Ayuntamiento... la Regidora Leticia Martínez me decía que teníamos que abrir la puerta que cerramos, la cual era el acceso para la antesala de la oficina del Presidente Municipal ... continuó la Licenciada Elizabeth cuestionándome y me amenazaba que si para el día siguiente no dejaba las cosas como estaban, me iba a citar a Sesión del Ayuntamiento... la Regidora Diana Sarahí Hernández me cuestionaba que por qué no había ejecutado un acuerdo de Ayuntamiento en el que se mencionaba que el alcalde le había dado nombramiento a la Licenciada Claudia García, diciéndome “escúcheme, escúcheme, escúcheme” esto lo hizo con voz elevada, le respondí que no me faltara al respeto, que yo escuchaba bien... Siendo los hechos que me incomodan el trato grosero con el que he sido tratado por las Regidoras, así como por las amenazas que estas me han inferido...”

En lo particular, es menester precisar que el hecho materia de análisis lo constituye la forma en que las autoridades señaladas como responsable se condujeron hacia el inconforme, no así la procedencia de la remodelación en las instalaciones de Presidencia Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, ni el acuerdo de Ayuntamiento en relación al nombramiento de la Licenciada Claudia García, pues no son el punto de controversia.

Frente al dicho del quejoso, la regidora Ma. Elizabeth Vázquez Ramírez, negó los hechos atribuidos a su persona, pues señaló que efectivamente cuestionó a aquél sobre las reubicaciones realizadas por su persona, atendiendo a que con éstas corría riesgo la certificación del Programa MAS; sin embargo, manifestó que es falso que lo haya amenazado, al referir:

“...Primero.- Es falso en lo que a mi persona se me atribuye, pues la suscrita nunca amenacé al ahora quejoso, lo cierto es que cuando me di cuenta de los cambios que se habían hecho al haber quitado su espacio al personal adscrito a la Secretaría del Ayuntamiento, si le pregunte al XXXXX en ese entonces el ahora quejoso que por qué esos cambios, cuando él perfectamente sabía que la secretaria del ayuntamiento estaba participando dentro del Programa MAS y que el primer paso para pasar al otro nivel era precisamente la imagen y como consecuencia la atención a la ciudadanía y que los espacios que le había asignado al personal de Secretaría dejaban mucho que desear... el XXXXX sólo se limitó a decir, que así era pero que él sólo cumplía órdenes... yo le mencioné que desde mi punto de vista no era lo correcto porque con esos cambios se corría el riesgo de perder el programa y además, no se iba a dar un buen servicio a la ciudadanía por los espacios tan reducidos que le asignaron al personal de Secretaría del Ayuntamiento, a lo que él me contestó que la decisión ya estaba tomada y que nada iba a cambiar, por lo que la suscrita ya no insiste y sólo le comenté que se debían tomar las cosas con seriedad porque nosotros estábamos para servir de la mejor manera a la ciudadanía...”

Por su parte, la regidora Diana Sarahí Hernández Hernández, mediante informe rendido a este Organismo, señaló que efectivamente solicitó al ahora quejoso que diera cumplimiento al acuerdo de Ayuntamiento, de fecha 28 de julio de 2016, para poner a disposición de la oficialía a persona diversa por no tener el perfil adecuado, negando que hubiera proferido amenazas o faltado al respeto al inconforme, pues reseñó:

“... Primero.- En cuanto a los hechos narrados en la primera parte de la inconformidad del C. XXXXX, ni lo afirmo, ni lo niego por no ser hechos propios. En relación a la segunda parte de la narrativa manifiesto que son parcialmente ciertos estos hechos, en razón a que si solicité al C. XXXXX, diera cumplimiento al acuerdo de Ayuntamiento de fecha 28 del mes de Julio del año en curso, donde se aprueba por mayoría poner a disposición de la oficialía a la C. XXXXX por no tener el perfil que se requiere para ocupar la coordinación de la mujer, lo anterior atendiendo a las facultades que como regidora del H. Ayuntamiento la Ley Orgánica Municipal para el estado de Guanajuato me otorga... es completamente falsa cualquier aseveración de amenazas y niego que la suscrita le haya faltado al respeto al quejoso, siendo falso que haya sido grosera con él...”

A su vez, la regidora Leticia Martínez Rodríguez, en su carácter de autoridad señalada como responsable, desconoció los hechos, por no ser propios, pues aseveró en su informe:

“... Primero.- En cuanto a los hechos narrados en este hecho por el C. XXXXX ni los afirmo ni los niego por no ser hechos propios; en relación a la parte que menciona a la suscrita lo niego...”

Respecto a este punto de queja que se analiza, se cuenta con el testimonio de XXXXX, quien aseguró haber presenciado el momento en que la regidora Diana Sarahí Hernández Hernández, se dirigió al quejoso con tono de voz muy fuerte y no obstante que el inconforme le solicitó desistiera de hacerlo, ella siguió hablándole con el mismo tono, el cual moduló al dirigirse con el testigo, pues en su testimonio se lee lo siguiente:

“... el día 21 veintiuno de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis...me encontraba con la oficina del Alcalde Municipal Guillermo Rodríguez Contreras... estaba el XXXXX... desde afuera de la oficina del Alcalde la Regidora Diana Sarahí Hernández, hizo un ademán con su mano al tiempo que decía venga Usted... ella señaló al XXXX, y también me hizo el ademán con la mano que saliera diciéndome también Usted, ambos salimos de la oficina y cerramos la puerta... la Regidora Diana Sarahí Hernández, se dirigió con el XXXXX en tono de voz muy fuerte señalándole que con qué autorización había hecho una remodelación en el área de Secretaria Particular y de Secretaría del Ayuntamiento, que eso no estaba bien que quién lo había autorizado entre otras cosas pero no bajaba su tono de voz... el XXXXX le pidió a la Regidora Diana Sarahí que no le gritara que bajara la voz que porque él escuchaba bien, pero ella siguió en el mismo tono y con la misma actitud de enojo hablándole y recriminándole que quién había autorizado el movimiento en esas oficinas, el XXXXX le explicaba que era para el mejor funcionamiento de las oficinas porque además había un espacio donde se pudo recorrer al personal, pero ella le insistía en el mismo tono que eso no estaba bien que quién le había autorizado a hacer eso, y le decía que si para el día siguiente no estaban las cosas como anteriormente estaban dispuestas lo iban a citar a sesión del Ayuntamiento, este dialogo duro aproximadamente diez minutos, durante este tiempo también la Regidora se dirigió a mí pero con un tono de voz diferente más calmada y me preguntaba que yo que opinaba de lo se había hecho, yo le comenté que era para el mejor funcionamiento...”

De esta forma, logró corroborarse el dicho de la quejosa respecto al trato proporcionado por la autoridad señalada como responsable, en la persona de la regidora Diana Sarahí Hernández Hernández, pues se cuenta con elementos de prueba para asegurar que se dirigió a la parte lesa con un tono de voz fuerte, al cuestionarle sobre el motivo de una remodelación realizada en instalaciones de Presidencia Municipal, tal era el tono de voz, que el quejoso le solicitó no le gritara, pues no había necesidad dado que la escuchaba bien; no obstante la regidora sostenía su tono de voz elevado, el cual moduló, para dirigirse al propio testigo. Esto se afirma en virtud de que el testigo que estuvo presente en el lugar y momento de los hechos así lo precisó.

Si bien es cierto que la autoridad señalada como responsable justificó que su actuación se configuró atendiendo a las facultades que le corresponden como regidora del Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido por el artículo 79 setenta y nueve, fracciones I y VIII primera y octava de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, que a la letra rezan:

Artículo 79. Los regidores tendrán las siguientes atribuciones:

I. Vigilar la correcta observancia de los acuerdos y disposiciones del Ayuntamiento;

...

VIII. Solicitar y obtener de los demás titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones; y

También lo es que la forma en que realizó tal solicitud incumplió la obligación de conducirse con respeto a todas aquellas personas con las que tenga relación en el desempeño de sus funciones que, como servidor público le corresponden, de acuerdo a lo estipulado por el numeral 11, fracción VII séptima de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Guanajuato, que señala:

Artículo 11.- Son obligaciones de los servidores públicos:

...

VII. Guardar el orden en el trabajo y tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tenga relación en el desempeño de éste;...

Incurriendo con ello en una violación al derecho a la dignidad humana que se encuentra reconocido por el artículo 1° primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 11.1: “Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”.

Concepto que es corroborado con la jurisprudencia de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que reconoció a la dignidad humana como un derecho en sí, en cuyo contenido básico está el de no ser sujeto a humillaciones, pues en la tesis de rubro **DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA**, indicó:

“La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso

c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada”.

Por otro lado, si bien el testigo es coincidente con el quejoso en el sentido que las regidoras Ma. Elizabeth Vázquez Ramírez y Leticia Martínez Rodríguez estuvieron presentes al momento de cuestionar la remodelación e incluso ellas también interrogaron al quejoso al respecto, nada abona para atribuir a dichas regidoras que ellas le hubieren gritado.

Así también el testigo en mención aseguró que las regidoras Ma. Elizabeth Vázquez Ramírez, Leticia Martínez Rodríguez y Diana Sarahí Hernández Hernández, mostraron una actitud burlona y amenazante con el inconforme, sin detallar en qué consistió tal actitud, amén de que de las constancias del sumario, no se desprende evidencia alguna en ese tenor; en tanto que la actitud amenazante la correlaciona con la posibilidad de hacerlo comparecer en sesión de Ayuntamiento, ante el supuesto de no proveer lo necesario para que las cosas volvieran a su estado anterior a la remodelación de la que se ha hecho mención; condición que en forma alguna vulnera su dignidad humana.

A ese punto, deber decirse que la denotación de amenaza conlleva la afirmación de hacer saber a alguien que se le causará un mal en su persona, bienes, en su honor, en sus derechos o en perjuicio de alguna persona con la que esté ligada por algún vínculo, empero en el caso que nos ocupa, no existe evidencia probatoria para llegar a tal conclusión, pues la sola manifestación al otrora XXXXX, de la posibilidad de ser citado a una sesión de ayuntamiento, de ninguna manera se traduce en que esto sea una amenaza, esto es así porque la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, les faculta a los regidores solicitar y obtener información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, entre las cuales se encuentran mejorar los servicios que se prestan a la ciudadanía.

En mérito de lo narrado, se tiene que la actuación desplegada por la licenciada Diana Sarahí Hernández Hernández, regidora del Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, al dirigirse con XXXXX, otrora XXXXX del referido municipio, a gritos, se apartó de lo que le es exigible como funcionaria pública; así se afirma, pues sus funciones se rigen en un ámbito de probidad y respeto.

En esta tesitura, es dable señalar lo establecido por el artículo 28 veintiocho de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, que reza:

“El desempeño del cargo de presidente municipal, síndico y regidor es obligatorio y su remuneración se fijará en el Presupuesto de Egresos del Municipio... El desempeño del cargo se realizará con probidad, eficacia, eficiencia y honradez...”

Así como lo previsto por el Artículo 75, del citado ordenamiento:

“Los integrantes del Ayuntamiento guardarán el debido respeto y compostura en el recinto, en sus peticiones, durante las sesiones y en cualquier acto público con motivo de sus funciones, en congruencia con su dignidad de representantes del pueblo y atendiendo al interés público...”

De esta manera, con los elementos de prueba previamente expuestos, analizados y atendiendo a su enlace lógico-natural se tiene por probada la Violación al derecho a la dignidad humana, imputado a Diana Sarahí Hernández Hernández, Regidora del H. Ayuntamiento del municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, razón por la cual es procedente emitir juicio de reproche en su contra, no así en contra de las regidoras Ma. Elizabeth Vázquez Ramírez y Leticia Martínez Rodríguez.

b) Otro punto de queja consiste en que los regidores Roberto Carlos Terán Ramos, Elizabeth Vázquez Ramírez, Roberto Carlos Terán Ramos y Diana Sarahí Hernández Hernández, pretendieron obligar a XXXXX, para que él a su vez obligara a XXXXX, aceptara el cargo de Secretaria Técnica del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratos Municipal, para lo cual utilizaron palabras soeces, considerándolo un trato indigno hacia su persona.

En lo que a este hecho se refiere, el quejoso afirmó:

“...Segundo.- El día 21 veintiuno de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, hubo una Sesión de Ayuntamiento en la cual se determinó designar como Secretaria Técnica del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Municipio de San Luis de la Paz, a XXXXX... dirigió un escrito al Presidente Municipal... expone sus razones para declinar la designación... los Regidores Roberto Carlos Terán Ramos, Elizabeth Vázquez Ramírez y Diana Sarahí, pretendían que yo obligara a la persona en mención para aceptar la designación, yo les expliqué que no podía hacerlo, porque esto va en contra de sus derechos y que ella ya había explicado mediante escrito sus razones para declinar el encargo y que no la podía obligar, por lo cual no estaba en

mis manos que aceptara, sin importar esta explicación los Regidores insistían en que yo tenía que obligarla, incluso utilizando palabras soeces insistían en que la comisionara, de esta conversación existe un audio donde se puede constatar el trato inadecuado que recibí de dichos Regidores...”

Al rendir el informe requerido al regidor Roberto Carlos Terán Ramos, negó los hechos al manifestar:

“...segundo.- la verdad de las cosas ese que el H. Ayuntamiento del que soy parte, no tenía conocimiento del oficio por medio del cual la C. XXXXX había declinado a ser parte el Comité de Adquisiciones Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de servicios del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato como Secretario Técnico, por tal motivo se le solicitó a la C. XXXXX y al XXXXX el Licenciado XXXXX que presentaran el mencionado documento por medio del cual se había dado la negativa a formar parte del Comité, atentos a lo anterior y como lo marca el numeral 80 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, es facultad de Presidente Municipal proponer a quien considere que cuenta con el perfil adecuado para ese cargo y posteriormente el H. Ayuntamiento designe a alguna de sus propuestas, lo anterior en virtud de que el H. Ayuntamiento no había notificado de manera oficial, siendo ese el motivo por el cual se le solicitó de manera verbal, sin acudir a agresiones de ningún tipo, que aclarase la situación, ya que de otra manera el Comité no tenía en conocimiento que no contaba con Secretario Técnico para el desarrollo de sus funciones...”

Así la regidora Elizabeth Vázquez Ramírez, aseveró como falsos lo expuesto en vía de queja, al referir de manera contundente lo siguiente: *“...segundo.- Es falso lo que a mí persona atribuye...”*

En tanto que la regidora Diana Sarahí Hernández Hernández expuso en su informe:

“... SEGUNDO.- En relación a los hechos narrados, manifiesto que son parcialmente ciertos en razón a que si solicite al C. XXXXX, diera cumplimiento al acuerdo de Ayuntamiento de fecha 21 de Septiembre del año en curso, donde en Sesión Extraordinaria el Presidente Municipal de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 25, fracción II del Reglamento de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contrataciones de Servicios para el Municipio de San Luis de la Paz Gto., tuvo a bien designar como Secretaria Técnica del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Municipio de San Luis de la Paz Guanajuato a la C. XXXXX. Lo anterior lo solicité al XXXXX atendiendo a las facultades que como regidora del H. Ayuntamiento la Ley Orgánica Municipal para el estado de Guanajuato me otorga, en su numeral 79 fracciones 1 y VIII. Así mismo niego haber utilizado palabras soeces, como también niego haber dado un trato inadecuado al quejoso. En el audio al que hace referencia el C. XXXXX, lo que se puede constatar es la insistencia de mi parte hacia el XXXXX, para que notificara a la Secretaria Técnica del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contrataciones de Servicios del Municipio de San Luis de la Paz Guanajuato, misma que tuvo a bien designar el Presidente Municipal, ya que sin Secretaria Técnica el comité antes mencionado no podía sesionar y estaban pendientes por cumplir los acuerdos realizados con los trabajadores de la Dirección de Servicios Municipales, acuerdos derivados de un paro de labores del personal de dicha área y mismos que el XXXXX también firmó, los cuales fueron plasmados en una minuta de fecha 12 de Septiembre de 2016...”

Por otro lado, se cuenta con audio proporcionado por el quejoso, cuyo contenido se centra en cuestionamientos a una persona identificada como licenciado Villegas y Nacho, dichos cuestionamientos se realizan por personas con tono de voz femenino y masculino respectivamente, y se centran en preguntar por qué razón no se ha notificado a una persona aludida como Sandy, el contenido de un Acuerdo de Ayuntamiento, del que deriva que se le dio una comisión propuesta del Presidente Municipal y avalada por dicho órgano colegiado; asimismo, se pide al referido como XXXXX, le notifique a dicha persona a fin de que asuma el cargo y estar en condiciones para sesionar.

De la inspección a la audio grabación proporcionada por el quejoso no se desprende evidencia alguna que identifique a los intervinientes en el audio, ni datos que demuestren acciones encaminadas a obligar al quejoso a realizar determinada acción ilegal; por el contrario, el diálogo que se analiza, versa sobre el cumplimiento de una notificación que deriva de un acuerdo de Ayuntamiento, enmarcado por las disposiciones legales contenidas en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, sin que se adviertan palabras altisonantes o posibles amenazas en contra de alguno de sus interlocutores.

En mérito de lo anterior, no se cuenta con evidencia probatoria alguna que haga necesario emitir juicio de reproche, por la Violación al Derecho a la Dignidad Humana, que fuera atribuida a los regidores Roberto Carlos Terán Ramos, Elizabeth Vázquez Ramírez y Diana Sarahí Hernández Hernández.

c) Diverso motivo de inconformidad refirió XXXXX en contra de la regidora Diana Sarahí Hernández Hernández, al haber externado lo siguiente:

“... El día 08 ocho de octubre del año que transcurre hubo una reunión de Delegados en el Centro de Desarrollo Comunitario de San Luis de la Paz, a la cual acudió la Regidora Diana Sarahí Hernández Hernández y antes de iniciar la reunión, encontrándose cerca la Contadora Paula Ortiz Rojas, la Regidora se estaba riendo mirándome, se dirigió a mí y con tono de burla dijo “XXXXX ya me enteré que fue a Derechos Humanos a quejarse de mí, pero eso qué, eso es una Recomendación, no pasa nada, que me hace”, lo cual me agravia por la burla, lo cual considero una falta de respeto hacia mi persona...”

La regidora Diana Sarahí Hernández Hernández, negó los hechos, pues expuso en su informe:

“...TERCERO.- En relación a los hechos narrados por el quejoso los niego por ser totalmente falsos...”

A más, obra en el sumario el testimonio de Paula Ortiz Rojas, quien al momento de los hechos fungía como tesorera municipal, y que sobre el punto expresó:

“...El motivo de mi comparecencia ante este Organismo es para declarar en relación a los hechos materia de la queja presentada por el señor XXXXX, no recuerdo la fecha pero fue en los últimos meses de 2016 dos mil dieciséis, eran aproximadamente las 10:00 diez o 10:30 diez treinta horas, llegué a un espacio abierto que se ubica en las instalaciones de Centro de Desarrollo Comunitario de San Luis de la Paz (CEDECOM) donde se llevó a cabo una reunión de Delegados Municipales, estábamos por tomar nuestro lugar, antes de eso escuché que la regidora Diana Sarahí Hernández Hernández, le dijo al señor XXXXX que él era muy malo, pues ya se había enterado que la había acusado en Derechos Humanos y que lo iba a regañar al tiempo que se burlaba de él, esto lo refiero porque le hablaba con voz fingida, no con su tono normal de voz, sino que tarareaba, al tiempo que se empezó a reír...”

De las evidencias recabas, se advierte son insuficientes para emitir juicio de reproche, esto es así, pues no se cuenta con algún medio de prueba que evidencie menoscabado en la dignidad humana de la parte lesa, pues solo se desprende del dicho de la testigo aludida, que la autoridad señalada como responsable tarareaba al hablarle al quejoso, sin que esto conlleve por sí solo, una acción de desprecio hacia XXXXX, por ende es insuficiente para tenerlo como un acto de burla, y en consecuencia agravio que cause menoscabo en la dignidad del quejoso.

Incluso, la testigo de los hecho no logró corroborar que la señalada como responsable haya manifestado al quejoso lo siguiente: *“... ya me enteré que fue a Derechos Humanos a quejarse de mí, pero eso qué, eso es una Recomendación, no pasa nada, que me hace”,*

En atención a ello, no se cuenta con evidencia probatoria alguna que haga necesario emitir juicio de reproche, por la Violación al Derecho a la Dignidad Humana, atribuida a la regidora Diana Sarahí Hernández Hernández, por lo que hace a las manifestaciones antes transcritas.

II.- Violación del Principio de Presunción de Inocencia.

El principio de presunción de inocencia, se define como un derecho fundamental, que protege a las personas a no ser tratadas como responsables mientras no se demuestre su culpabilidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la presunción de inocencia:

“no puede entenderse reducido al estricto campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse también, que preside la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conductas de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio para la misma o limitación de sus derechos”

El quejoso afirmó que la autoridad señalada como responsable, lo hace ver como responsable por actuación irregular con motivo de su encargo como servidor público, desprestigiando con ello su persona, pues incluso fue publicada una nota periodística en la que se hacer referencia a ello, pues manifestó:

“... El 8 ocho de octubre de 2016 dos mil dieciséis se publicó en el periódico AM Exprés una nota con el título “Demandan a Alcalde”, de cuya lectura se desprende que yo tuve problemas con la justicia en la década de los 90’ noventa, lo cual es falso y aun cuando la nota no establece quién dio esta información, yo sé lo atribuyo al Regidor Rodrigo Ibáñez Briones, ya que se ha dedicado a desprestigiarme diciendo que mi actuar ha sido irregular y contrario a la legalidad, tan es así que en diversa publicación del periódico Noreste de fecha 01 primero de noviembre del año en curso, se me señala como responsable de haber asumido la decisión de despido de una trabajadora del Municipio y que esto fue avalado por el citado Regidor, de igual manera en nota de fecha 03 tres de noviembre del año que transcurre publicada en el periódico local “La Reseña”, se indica que el Regidor en mención tiene pruebas de mi actuar irregular, respecto a una persona a la que se denomina “aviador” y de igual manera me hace parecer como responsable, cuando no hay determinación sobre los hechos que me imputa...”

Por su parte el regidor señalado como responsable Rodrigo Ibáñez Briones refirió en su informe que la solicitud de iniciar procedimiento administrativo en contra de la parte lesa, derivó de una sesión extraordinaria de Ayuntamiento, véase:

*“...En relación a la narración que comenta el C. XXXXX sobre una publicación del 8 de Octubre de 2016 en el periódico AM Exprés con el título “Demandan a Alcalde” y que me atribuye sobre problemas que supuestamente sucedieron en la década de los 90 hechos que desconozco y niego por no ser hechos propios. En relación a la publicación del periódico Noreste de fecha 01 de noviembre del año en curso, manifiesto que en fecha 19 de Septiembre del año en curso se ingresó un escrito en XXXXX una Solicitud de Reconocimiento del Derecho Obtener una Jubilación por años de Servicio por parte de XXXXX aunado a que en fecha 21 de Septiembre se ingresó el Oficio no. 1722/OMC/2016 a Secretaria del H. Ayuntamiento signado por el Lic. XXXXX donde le solicita al secretario del h. ayuntamiento no se permita la entrada a la laborar a las oficinas de la secretaria del h. ayuntamiento y que no se le asignen funciones a la c. XXXXX, lo cual es violatorio de derechos laborales, y humanos, toda vez que el superior jerárquico de la c. XXXXX es el Secretario del H. Ayuntamiento y no hay documento alguno que la ponga a disposición. En fecha 27 veintisiete del mes de octubre del año 2016 y como consta en el Acta No. 54/2016 se tomó el acuerdo que a la letra dice: **CON 08 OCHO VOTOS A FAVOR..., SE APRUEBA POR MAYORIA INSTRUIR AL CONTRALOR MUNIICPAL PARA QUE SE INICIE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA AL OFICIAL MAYOR...** En relación a la*

publicación de fecha 03 de noviembre del año en curso en el periódico local "La Reseña", manifiesto que con base en el Oficio No. 1859/OMC/2016 en contestación a Oficio UAIP356/2016 signado por el Lic. XXXXX donde manifiesta respecto al C. XXXXX que no ha podido tomar posesión del cargo... se tomó el acuerdo siguiente: CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 115 FRACCIÓN 1 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 3 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, SE APRUEBA POR MAYORÍA DEJAR SIN EFECTOS EL NOMBRAMIENTO OTORGADO AL C. XXXXX... SE REMITA AL CONTRALOR MUNICIPAL LA DOCUMENTACIÓN..."

Se cuenta además con copia de nota publicada por AM Express con el título "Demandan a Alcalde", de fecha 8 ocho de octubre de 2016 dos mil dieciséis, en la que se lee:

"Luego de que los regidores Diana Sarahí Hernández, Leticia Martínez, Rodrigo Ibáñez, Elizabeth Vázquez y Araceli Espínola interpusieran una demanda ante la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato (ASEG) en contra del alcalde Guillermo Rodríguez Contreras y dos funcionarios más...La demanda fue interpuesta por diversas irregularidades contra el Alcalde; la tesorera Paula Rojas y el XXXXX ...En lo que corresponde al XXXXX, se le señala por la irregularidad en pagos a empleados municipales y no informar la razón de esos pagos, cabe señalar que XXXXX ya había tenido problemas con los recursos en la década de los 90, donde tuvo problemas con la justicia por fondos de un programa social en ese entonces. En este momento se espera que los implicados sean notificados para que puedan rendir un informe..."

De la lectura de la nota periodística no se advierte que la redacción sea en el sentido de que el regidor Rodrigo Ibáñez Briones, afirme una responsabilidad en contra del quejoso, por el contrario, lo que se narra es que él y cuatro regidoras más en el desempeño de sus funciones como regidores, instaron ante la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, al considerar irregular el actuar de XXXXX, otrora XXXXX, al realizar pagos presuntamente indebidos, a trabajadores del municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, por ello se solicitó el inicio del procedimiento correspondiente.

De igual manera, el medio informativo AM Express expone que el quejoso tuvo problemas con la Justicia en la década de los 90, sin que se establezca que dicha información haya sido una afirmación realizada por el regidor Ibáñez Briones.

Por su parte, la diversa publicación del periódico Noreste con el título "Ahora regidores van contra XXXXX y Tesorera" de fecha 01 primero de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, expone:

"...miembros del Ayuntamiento lograron que la Contraloría Municipal iniciara procedimiento de responsabilidad administrativa al XXXXX...se acordó por mayoría en la primera sesión de Ayuntamiento del mes de octubre...por un supuesto caso de despido injustificado de una empleada municipal... el Ayuntamiento aprobó con ocho votos a favor y cuatro en contra el que Contraloría Municipal instaure un procedimiento de responsabilidad administrativa al XXXXX..."

Nótese que la publicación de referencia no alude a responsabilidad plena del quejoso, ni que ésta sea afirmada por la autoridad que se señaló como responsable, sino se refiere a una presunta responsabilidad, por lo que a través de sesión de ayuntamiento se solicitó la intervención del órgano facultado, siendo la Contraloría Municipal, para indagar un supuesto hipotético que se considera irregular.

Así también se cuenta con copia de la nota publicada por el periódico "La Reseña", con el título "destapan aviador en Desarrollo Urbano", de fecha 3 tres de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, en la que se refiere:

"El regidor Rodrigo Ibáñez Briones, destapo el caso de un aviador en la Dirección de Desarrollo Urbano...se agregarán las pruebas presentadas por el regidor Ibáñez para el procedimiento administrativo que se iniciará al, XXXXX, por su actuar irregular...En sesión de Ayuntamiento de la semana pasada fue destapado XXXXX como aviador, es decir, una persona que cobra sin realizar el trabajo para el que fue contratado por el municipio...Ibáñez Briones mencionó que fue mediante el área de acceso a la información que tuvo el dato del nombramiento al XXXXX; quien reconoce el nombramiento de XXXXX mediante un oficio desde el pasado mes de agosto y en el que asegura dicha persona no ha cobrado sus honorarios. Sin embargo, el regidor Rodrigo Ibáñez presentó en mano a sus compañeros una copia de la nómina certificada en la cual comprueba que el asesor jurídico de Desarrollo Urbano recibió su sueldo quincenal por el monto de 7 mil pesos, lo cual fue calificado por el edil como una falta grave...El punto de acuerdo votado a favor por siete regidores...fue que el nombramiento del funcionario quede sin efecto y reintegre el depósito de las quincenas cobradas, además de integrar los documentos que presentó el regidor Ibáñez Briones como pruebas contra el procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado al, XXXXX..."

De la lectura se desprende que el regidor Rodrigo Ibáñez Briones dio a conocer al Ayuntamiento, una presunta responsabilidad administrativa del quejoso, y por Acuerdo de Ayuntamiento, se solicitó iniciar procedimiento ante Contraloría Municipal, para deslindar su responsabilidad, al respecto obra en el sumario el oficio circular No. S.H.A.908/2016, signado por el Secretario de Ayuntamiento y dirigido al Contralor Municipal de San Luis de la Paz, a través le notifica que derivado de la Sesión Ordinaria que tuvo verificativo el 27 veintisiete de octubre de 2016 dos mil dieciséis, se tomó el siguiente acuerdo:

"...CON 08 OCHO VOTOS A FAVOR..., SE APRUEBA POR MAYORÍA INSTRUIR AL CONTRALOR MUNICIPAL PARA QUE INICIE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA AL XXXXX..." (Foja 67)

De lo expuesto se colige que no existen evidencias probatorias para afirmar que el regidor Rodrigo Ibáñez Briones, haya incurrido en violación a las prerrogativas fundamentales de XXXXX, pues de lo que se desprende de las notas periodísticas aportadas como medio de prueba por el quejoso, son supuestos de presuntas responsabilidades y que fueron los regidores del Ayuntamiento de manera colegiada, quienes instaron para que se iniciara investigación correspondiente, para lo cual se hace necesario un debido procedimiento, lo cual no puede traducirse en una violación a derechos fundamentales, por el contrario, estamos ante el respeto a los principios que rigen la legalidad, el debido proceso, derecho de audiencia para que toda persona pueda ser oída y vencida, así como se presume su inocencia hasta en tanto no se agote el procedimiento que culmine en afirmación en contrario, lo cual debe observarse ya sea en un asunto de índole jurisdiccional o administrativo, como así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En consecuencia, con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, los mismos resultaron insuficientes para acreditar la dolida Violación del Derecho de presunción de inocencia, que fuera atribuida al regidor Rodrigo Ibáñez Briones; razón por la cual este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto de queja se refiere.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **una Recomendación a Diana Sarahí Hernández Hernández**, en su calidad de regidora del H. Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, que se conduzca con respeto a todas aquellas personas con las que tenga relación en el desempeño de sus funciones, y evite en lo subsecuente incurrir en conductas como la que fue materia del presente, respecto de la **Violación del derecho a la Dignidad Humana**, que le fuera reclamada por XXXXX, lo anterior de conformidad con lo expuesto en el apartado I, inciso a) del caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al H. Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, por la actuación de los regidores **Leticia Martínez Rodríguez, Ma. Elizabeth Vázquez Ramírez, Roberto Carlos Terán Ramos y Rodrigo Ibáñez Briones**, respecto de la **Violación del Derecho a la dignidad humana**, atribuida por XXXXX, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el apartado I, incisos b) y c) del caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al H. Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, por la actuación del regidor **Rodrigo Ibáñez Briones**, respecto de la imputación de XXXXX, que hizo consistir en **Violación del Principio de Presunción de Inocencia**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el apartado II del caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.